

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001492-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 004813-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 434-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra DANIEL AGUSTIN ZEVALLOS CHAVEZ, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002460-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano DANIEL AGUSTIN ZEVALLOS CHAVEZ, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma que, según la aplicación de normas en el tiempo, resultaría empleada en el presente PAS; sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...]*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, según el numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

El numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña. Y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002540-2021-GSFP/ONPE, del 20 de agosto de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 012748-2021-GSFP/ONPE, notificada el 25 de agosto de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Ante ello, el 1 de setiembre de 2021 el administrado presentó la información financiera de su candidatura, y, el 2 de setiembre de 2021 presentó sus respectivos descargos²;

Con el Informe N° 004813-2021-GSFP/ONPE, del 22 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 434-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004628-2021-JN/ONPE, el 5 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia; el 12 de noviembre de 2021³ presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Así, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante determinar si el administrado tuvo dicha condición en las ECE 2020;

² Cabe precisar que el administrado presentó el mismo escrito de descargos el 3 de setiembre de 2021 a través de la Mesa de Partes física de la ONPE, no obstante, para efectos de esta resolución se tomará en cuenta la primera presentación realizada.

³ Cabe precisar que el administrado presentó el mismo escrito de descargos el 15 de noviembre de 2021 a través de la Mesa de Partes física de la ONPE, no obstante, para efectos de esta resolución se tomará en cuenta la primera presentación realizada.



Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00546-2019-JEE-LIC1/JNE, del 3 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado presenta sus descargos finales basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que, no presentó la información financiera de su candidatura, debido a la falta de notificación personal de la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, la cual establece la fecha límite para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020. Asimismo, señala que otros candidatos si fueron notificados de manera correcta;
- b) Que no hubo intencionalidad de incumplir con la obligación de rendir cuentas de campaña, toda vez que dicho incumplimiento obedece a la falta de notificación personal de la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE;
- c) Que, la ONPE al no notificar personalmente al administrado con la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, no ha respetado el orden de prelación establecido por el artículo 20 del TUO de la LPAG;
- d) Que el Informe Final de Instrucción no prevé la difícil situación económica por la que atraviesa el administrado, la misma que fue ocasionada por la coyuntura sanitaria del COVID-19;
- e) Que, la multa propuesta por el Informe Final de Instrucción, resulta excesiva y onerosa. Asimismo, señala que no ha habido modificaciones normativas relacionadas a los límites de las multas a imponerse;
- f) Finalmente, cuestiona los criterios de graduación del Informe Final de Instrucción;

Respecto de los argumentos a), b) y c), señalamos que la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE –que establece el plazo máximo para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020– es un acto administrativo emitido por la ONPE que no se encuentra inmerso dentro de ningún procedimiento administrativo iniciado en contra de algún administrado, es decir, es un acto administrativo de alcance general;

Así, al ser la citada resolución una disposición de carácter general, no se encuentra conexas al régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, ni se encuentra sujeta al orden de prelación establecido en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo; sino, al régimen de publicación de actos administrativos, establecido en el numeral 23.1.1. del artículo 23 del TUO de la LPAG, el cual señala que procede la publicación de actos administrativos “*tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados (...)*”;

En consecuencia, al haberse publicado la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020 –en virtud del



principio de publicidad normativa– se presume de conocimiento público y, por ende, de obligatorio cumplimiento; así, no es posible justificar el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña en el supuesto desconocimiento de la citada resolución;

Por otro lado, el administrado señala que otros candidatos a las ECE 2020 fueron–según su entender– correctamente notificados, no obstante, dicha afirmación no está sustentada documentariamente; sin perjuicio de ello, reiteramos que la ONPE ha actuado acorde a previsto en el numeral 23.1.1. del artículo 23 del TUO de la LPAG;

Respecto de los argumentos d), precisamos que la ONPE está actuando acorde a lo establecido por el artículo 36-B de la LOP antes citado, es decir, la imposición de una eventual multa al administrado y su cuantía obedece a lo señalado y tipificado en dicho cuerpo normativo, siendo imposible para esta entidad desacatar lo dispuso por ley o modificar discrecionalmente los límites de las multas a imponerse;

Respecto del argumento e), se advierte que el administrado no está justificando una eventual aplicación de condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sino que, por el contrario, se limita a señalar la imposibilidad económica que tendría para pagar la multa propuesta producto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Lo cual, en todo caso, se trata de una cuestión a considerar en la graduación de la sanción;

Por otro lado, respecto de las modificaciones normativas a los límites de las multas previstas en la LOP, precisamos que, si bien la Administración posee discrecionalidad al momento de resolver los PAS, ésta siempre actúa en el marco de lo señalado en las normas con rango de ley que regulan su funcionamiento, en este caso, la LOP; escapando de la competencia de esta entidad la modificación de los límites de las multas previstas en dicho cuerpo normativo;

Finalmente, respecto del argumento f), mediante el cual el administrado responde a los criterios de graduación de sanción planteados en el Informe Final de Instrucción, se realizará una breve evaluación de los criterios, sin perjuicio del desarrollo respectivo que se realizará en el acápite siguiente. Asimismo, es preciso recalcar que los criterios de graduación no desvirtúan la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado, sino están dirigidos a graduar la cuantía de la multa a imponer;

Así, respecto al “*Beneficio Ilícito Resultante*”, precisamos que este es un criterio tomado en cuenta para el análisis de la graduación de la multa a imponer acorde a lo señalado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, no obstante, debido a la dificultad para determinar el beneficio resultante por la comisión de la infracción, dicho criterio no resulta perjudicial para el administrado;

Respectos a los criterios b), c), d) y e), el administrado alega lo mismo que se indicó en el Informe Final de Instrucción, por lo que se entiende que está conforme con lo allí señalado, siendo innecesaria su evaluación;

Sobre “*Las circunstancias de la comisión de la infracción*”, reiteramos que la ONPE está actuando acorde a lo establecido por el artículo 36-B de la LOP, la imposición de una eventual multa al administrado obedece a lo señalado y tipificado en dicho cuerpo normativo, siendo imposible para esta entidad desacatar lo señalado por ley o modificar discrecionalmente los límites de las multas a imponerse señalados por la misma;

Sobre la “*Existencia de Intencionalidad*”, el administrado señala que no existe intencionalidad de su parte en incurrir en el incumplimiento que se le imputa; sin embargo, el administrado incurre en responsabilidad subjetiva, pues, debido al principio



de publicidad normativa, debió conocer de su obligación de presentar la información financiera de su campaña como se detalló *supra*;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en sus descargos, y habiéndose demostrado que incumplió con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, en la forma correspondiente; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello no impide que los Formatos N° 7 y N° 8 presentados por el administrado frente al inicio del PAS sean valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP en el siguiente acápite;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;



- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente no se advierte que existan antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT. No obstante, al haber presentado la información financiera de su campaña electoral con los Formatos N° 7 y N° 8 en respuesta a la notificación del acto de inicio del presente PAS, se ha configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Así pues, configurado el atenuante en cuestión, debido a la presentación de los formatos correspondientes por el administrado (1 de setiembre de 2021) luego de la notificación del acto de inicio del PAS, esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos ante el Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo, la multa a imponer a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **SANCIONAR** al ciudadano DANIEL AGUSTIN ZEVALLOS CHAVEZ, excandidato al Congreso de la República, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante



la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano DANIEL AGUSTIN ZEVALLOS CHAVEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/vfr

